

208-A-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día quince de diciembre de dos mil veinte.

Mediante resolución pronunciada el día tres de julio del año en curso (fs. 2 y 3), se inició la investigación preliminar del caso; en ese contexto, el día veintiuno de julio del presente año, se recibió el informe suscrito por la licenciada _____, en ese entonces, _____, con la documentación adjunta (fs. 9 al 54).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo indicó que durante el período comprendido del siete al veintidós de agosto de dos mil diecinueve, la señora _____, empleada de la CCR, se ausentó de su lugar de trabajo, pues se habría ido de viaje para participar en un torneo internacional de básquetbol, a realizarse en Helsinki, Finlandia; sin embargo, dicho evento se habría realizado entre los días veinticinco de julio hasta el día cuatro de agosto de dos mil diecinueve –según la página web oficial de “FIMBA Maxibasketball”–.

II. Según el informe rendido por la Presidenta de la CCR, y la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) La licenciada _____ labora en la CCR, en la plaza de Técnico Auditor, con un salario mensual de dos mil quinientos un dólares con veintiséis centavos de los Estados Unidos de América (US\$2,501.26), quien a partir del día tres de enero de dos mil diecinueve, ejerce el cargo funcional de Coordinadora General Jurisdiccional Interina, con un horario laboral de lunes a viernes, de las ocho a las dieciséis horas, y el mecanismo para registrar su asistencia diaria es por medio de reloj biométrico, el cual es administrado por el Área de Registro y Control del Talento Humano de la Dirección de Recursos Humanos de esa institución (fs. 9, 13 y 14).

b) De acuerdo con la certificación del acuerdo N.º 314, de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, la CCR resolvió autorizar veintiocho días de licencia con goce de sueldo a la licenciada _____, comprendidos del diecinueve de julio al quince de agosto de dos mil diecinueve, para participar en el Campeonato Mundial de Maxibaloncesto de dos mil diecinueve (f. 21).

c) Consta en la información remitida por la Dirección de Transparencia de la CCR, que en sus registros existió la denuncia ciudadana referencia DPC-265-2019, interpuesta contra la señora _____, por los hechos objeto de este procedimiento; sin embargo, mediante resolución de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, el Departamento de Participación Ciudadana de la CCR, determinó que la denuncia interpuesta era improcedente porque la documentación que respaldó el permiso solicitado por la investigada fue emitido por las autoridades pertinentes en materia de deportes, particularmente la nota UL-35-2019, de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, en la cual el Presidente del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador solicitaba conceder misión oficial a los integrantes de la delegación de baloncesto, conformada por treinta y cinco atletas, entre ellos, la señora Torres Romero, durante el período comprendido del veintidós al

quince de agosto de dos mil diecinueve y oficio de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el señor

dirigida al Organismo de Dirección de la CCR, en el cual manifestaba que por parte de la mencionada federación se invitó a la señora a participar en el “15 Campeonato Mundial de Maxibaloncesto” (sic.), a realizarse en Finlandia del dieciséis de julio al quince de agosto de dos mil diecinueve, y además solicitaba conceder a la mencionada servidora pública licencia con goce de sueldo por misión oficial en pro del deporte salvadoreño (fs. 27 al 54).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, la información obtenida revela que durante el año dos mil diecinueve la licenciada desempeñó el cargo funcional de Coordinadora General Jurisdiccional Interina de la CCR y que en el período comprendido del veintidós de julio al quince de agosto de ese mismo año, la mencionada institución le concedió una licencia de veintiocho días con goce de sueldo por misión oficial internacional, dado que formó parte de la Delegación de la Liga Nacional de Maxibaloncesto y participó representando a El Salvador en el “Campeonato Mundial de Maxibaloncesto”, realizado en la ciudad de Hensilki, Finlandia en el año dos mil diecinueve.

Asimismo, con base en la facultad oficiosa de este Tribunal, se realizó una búsqueda en la página web oficial de “FIMBA Maxibasketball”, en el enlace: <https://www.fimba.net/es/fullnews.php?id=283>, verificando que, según la información que consta en dicha página, el campeonato mundial de FIMBA se realizó en la República de Finlandia, entre los días veinticinco de julio hasta el día cuatro de agosto de dos mil diecinueve.

Ahora bien, la documentación de mérito permite desestimar los datos proporcionados por el informante anónimo, pues a la señora le fue autorizada una licencia con goce de sueldo para participar en el Campeonato Mundial de Maxibaloncesto, comprendida del diecinueve de julio al quince de agosto de dos mil diecinueve, con base en la nota UL-35-2019, de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, en la cual el Presidente del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador solicitaba conceder misión oficial a los integrantes de la delegación de baloncesto, conformada por treinta y cinco atletas, entre ellos, la señora Torres Romero, durante el período comprendido del veintidós de julio al quince de agosto de dos mil diecinueve y oficio de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el señor

, por medio del cual solicitaba a la CCR conceder a la señora una licencia con goce de sueldo por misión oficial, para el período del veintidós de julio al quince de agosto de dos mil diecinueve.

En ese sentido, es importante señalar que, como todos los actos administrativos, los documentos e informes emitidos por los servidores públicos en ejercicio de sus funciones gozan de presunción de legitimidad; y, por tanto, pueden fungir como elementos probatorios, cuyo valor será determinado por el Tribunal al realizar un análisis global mediante el sistema de la sana crítica; en consecuencia, los documentos remitidos por el INDES gozan de fe pública y con base en ellos se otorgó la licenciada con goce de sueldo respectiva a la investigada.

Aunado a lo anterior, dentro de la misma institución se recibió denuncia en contra de la licenciada por supuestas irregularidades con la solicitud y otorgamiento de un permiso con goce de sueldo para participar en el Torneo de Maxibaloncesto en el año dos mil diecinueve; sin embargo, mediante resolución de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, el Departamento de Participación Ciudadana de la CCR, determinó que la denuncia interpuesta era *improcedente* pues la documentación presentada por la investigada y la que sirvió de respaldo para el otorgamiento del permiso, fue emitida por las autoridades pertinentes del INDES en materia de deportes (fs. 27 al 54).

De manera que se han desvirtuado los indicios establecidos inicialmente en el aviso sobre la posible transgresión a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo (...)*", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de la investigada.

Debido a todo lo anterior, resulta imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra e), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co7